Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00042-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Roberto Bolaños Prado.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto de Sustanciación No. 115

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral iniciada por el el señor Roberto Bolaños Prado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, se observa que ya ha trascurrido más de un mes[1] sin que la parte interesada realice la carga procesal ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1.- *REQUERIR* al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, allegue todas las constancias del caso, o envío expedidas por la empresa de correo autorizada.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE FECHA 19 FEB 2020.

EL SECRETARIO, _____.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL SECRETARIA CALI

[1] Notificación por Estado No. 080 del 05 de septiembre de 2.019.

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00037-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Carlos Julián Padilla.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto de Sustanciación No. 105

Revisado el expediente que conforma la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral iniciada por el el señor Carlos Julián Padilla contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, se observa que ya ha trascurrido más de un mes[1] sin que la parte interesada realice la carga procesal ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1.- *REQUERIR* al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, allegue todas las constancias del caso, o envío expedidas por la empresa de correo autorizada.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE FECHA 13 FEB 2020.

EL SECRETARIO, _____.

[1] Notificación por Estado No. 075 del 26 de agosto de 2.019.

42

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00029-00**
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jaime Sandoval Sosa.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto de Sustanciación No. 104

Revisado el expediente que conforma la Acción de Reparación Directa iniciada por el el señor Jaime Sandoval Sosa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se observa que ya ha trascurrido más de un mes[1] sin que la parte interesada realice la consignación de los gastos del proceso ordenada en la admisión de la demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1.- *REQUERIR* al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, realice la consignación por el valor de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta número 469030064982 con número de convenio 13217 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE FECHA 19 FEB 2020.

EL SECRETARIO, _____.

[1] Notificación por Estado No. 104 del 13 de noviembre de 2.019.

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

INTERLOCUTORIO No. 044

Radicación: 76001-3-31-017-2019-00311-00
Actor : HENRY ZAPATA CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

El señor **HENRY ZAPATA CARABALI** actuando a través de apodero judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolucion No. 4137.010.21.0.1079 de 2019, que como consecuencia de la nulidad se reincorpore al actor al empleo que desempeñaba antes y se reconozcan los salarios que ha dejado de percibir.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **HENRY ZAPATA CARABALI,** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo175 del C.P.A.C.A.**

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JOSE MARIO CORTES LARA identificado con C.C No. 1.144.063.099 y T.P No. 238.954 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fl. 8 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE FECHA _____.

EL SECRETARIO, 19 FEB 2020.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00302**-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Álvaro Ernesto López Domínguez
Ejecutado: UGPP

Auto Interlocutorio Nº 049

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Álvaro Ernesto López Domínguez, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos[1]:

i) *Por la suma de **cuarenta millones novecientos mil ochocientos treinta y cuatro pesos con noventa y siete centavos ($ 40.900.834,97)**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 14 de febrero de 2005 a la fecha de presentación de la demanda;*

ii) *Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma;*

iii) *Por la suma de **tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con cinco centavos ($ 3.448.864,05)** por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 14 de febrero de 2005 hasta el 11 de mayo de 2017;*

iv) *Por la suma **diecinueve millones ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos ($19.081.466,54)** por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 11 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2019.*

v) *Por la suma de **catorce millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos setenta y un pesos ($14.421.670,oo)** por valor deducido por aportes, en*

[1] Folio 6 del expediente.

consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 06624 del 20 de febrero de 2018.

vi) *Por la suma de **seis millones setecientos veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos con diecisiete centavos ($6.728.142,17)**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 177 del CCA, liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución 06624 del 20 de febrero de 2018, desde el dia siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 11 de mayo de 2017 a 31 de enero de 2019.*

vii) *Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

viii) *Por las costas y agencias en derecho.*

Para resolver lo pertinente, deja el Juzgado sentadas previamente las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

a) De la competencia.

Como primera medida, es pertinente aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se dispuso que el Juez que profiere la providencia respectiva, es quien debe conocer de la ejecución de la misma[2], respetando de esta manera el principio del Juez natural y de la prevalencia del factor conexidad sobre el objetivo, tesis acogida en pronunciamiento reciente por el Consejo de Estado *(Auto I.P. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534)*; aspecto por el cual el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, al desconocer su competencia en el presente litigio, y remitir al que si fuera competente.

b) De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible[4].

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos[5]:

> *"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda*

---

*"**Artículo 156-9.** En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"*

[3] Auto de importancia jurídica.

[4] Velásquez G., Juan Guillermo. *Los proceso ejecutivos.* (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

[5] Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

cabe sobre su mérito ejecutivo; ***segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución****; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

IV. Caso concreto.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable en virtud del inciso 3 del artículo 308 del C.P.A.C.A.), aquel se torna exigible, y presta merito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001[6]. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia definitiva, y los moratorios una vez fenecido el termino para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (después de los 30 días en adelante), sin perjuicio de la obligación de solicitar el pago dentro de los 6 meses conforme al inciso 6 de la precitada norma.

De otro lado, la indexación solicitada solo deberá surtirse hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, puesto que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con

---

[6] *... "En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A, tal como quedó después de la declaratoria de inexequibilidad de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les conmine con el pago de intereses moratorios".*

la indexación, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*[7]

La Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisa que, *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*[8], por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.[9]

En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, pues tales actuaciones resultan incompatibles.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor ALVARO ERNESTO LOPEZ DOMINGUEZ de la siguiente manera:

a. *Por la suma de **cuarenta millones novecientos mil ochocientos treinta y cuatro pesos con noventa y siete centavos ($ 40.900.834,97)**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 14 de febrero de 2005 a la fecha de presentación de la demanda;*

b. *Por la suma de **tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con cinco centavos ($ 3.448.864,05)** por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 14 de febrero de 2005 hasta el 11 de mayo de 2017;*

c. *Por la suma **diecinueve millones ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos ($19.081.466,54)** por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 11 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2019.*

d. *Por la suma de **catorce millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos setenta y un pesos ($14.421.670,oo)** por valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 06624 del 20 de febrero de 2018.*

e. *Por la suma de **seis millones setecientos veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos con diecisiete centavos ($6.728.142,17)**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 177 del CCA, liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución 06624 del 20 de febrero de 2018, desde el dia siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 11 de mayo de 2017 a 31 de enero de 2019.*

---

[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.
[8] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.
[9] Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999..Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días incluyendo la indexación y los intereses desde que se hicieron exigibles, así como la ejecución de la obligación en **RELIQUIDAR** en adecuada forma la asignación pensional en los términos contenidos en la parte motiva y resolutiva de la Sentencia 087 del 17 de junio de 2012 (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con Cedula No. 91.068.058 y T.P No. 90.682 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013
DE FECHA 1º FEB 2020.

EL SECRETARIO, _____.

SECRETARIA ORAL CALI

G

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

29

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 870

Radicación: **76001-33-33-017-2019 – 00176-00**
Actor : **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NARANJO**
Demandado: **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

   Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con C.C No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fl. 15-16 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
De 10 FEB 2020
LA SECRETARIA.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	76001-33-33-017-**2019-00213**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Raúl Contreras Martínez
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio Nº 867

El señor Raúl Contreras Martínez, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el 20 de abril de 2018, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hubiere lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG *"reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de ia Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

De acuerdo con los nuevos lineamientos del Juzgado y en atención a que no se cobraran gastos procesales, la parte actora será la encargada de enviar los traslados de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor Raúl Contreras Martínez, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, al Ministerio Público (PROCURADOR 57 DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJULLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013
DE FECHA 1º FEB 2020

EL SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	76001-33-33-017-**2019-00273**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Alba Betty Peña Castillo
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio Nº 866

La señora Alba Betty Peña Castillo, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y, EL MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el 4 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hubiere lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG *"reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de ia Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

De acuerdo con los nuevos lineamientos del Juzgado y en atención a que no se cobraran gastos procesales, la parte actora será la encargada de enviar los traslados de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por la señora Alba Betty Peña Castillo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, al Ministerio Público (PROCURADOR 57 DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJULLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013
DE FECHA 19 FEB 2020

EL SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

SUSTANCIACIÓN No. 008

Radicación: **76001-3-31-017-2019-00261-00**
Actor : **FELIPE MEDINA**
Demandado: **MUNICIPIO DE YUMBO**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veinte (2020)

El señor EDIL FELIPE MEDINA quien actúa en nombre propio, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declare *"la nulidad de la operación administrativa que culminó con la liquidación oficial de derechos y de los actos complementarios que tengan su razón de ser en esta liquidación"*.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que se hace necesario que: i) se individualicen debidamente las pretensiones; ii). Se identifiquen debidamente los actos administrativos que se pretenden demandar y, iii). Se aporten los actos enjuiciados y las pruebas completas al plenario, ya que los documentos aportados se encuentran incompletos.

En atención de lo anterior y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** al demandante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Restablecimiento del Derecho promovida por el señor EDIL FELIPE MEDINA contra el MUNICIPIO DE YUMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 10 FEB 2020

LA SECRETARIA, _____

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nº 816

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-001183**-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Mabel Roció Hoyos Guerrero y Otros
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E

Santiago de Cali, trece (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE E.S.E., obrante de folios 1 a 21 del cuaderno No. 2, y dado que según constancia secretarial obrante a folio 100 del cuaderno principal el mismo fue presentado en término, el Despacho se pronunciará sobre su admisión.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así mismo, se observa que dentro de la solicitud presentada por le entidad demandada se evidencia la existencia de la póliza de responsabilidad No. 1008745, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 17 de junio de 2015, y el 18 de julio de 2019 y en la que se asumen los riesgos derivados de la responsabilidad civil profesional médica; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos que originan el presente proceso, datan del 3 de mayo de 2016, se considera procedente el llamamiento en garantía formulado.

De conformidad con lo anterior, aunado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E a la "La Previsora S.A." Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia personalmente al llamado en garantía, para que se vincule a éste proceso.

Adviértasele que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MAGALI RAMOS CALDERON, identificada con la CC. No. 38.557.210 y portadora de la T.P. No. 161.168 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, en los términos del poder conferido obrante a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

pr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE FECHA 19 FEB 2020.

EL SECRETARIO, _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

25

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali

INTERLOCUTORIO No. 869

Radicación: **76001-33-33-017-2019 – 00260-00**
Actor : **DORIS GONGORA ESPINOSA**
Demandado: **NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG**- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

   Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO identificado con C.C No. 10.248.428 y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 10-11 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
De 19 FEB 2020

LA SECRETARIA, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nº 871

Radicación: 76001-33-33-017-20195-00251-00
Actor : OFELIA BONILLA DIAZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tendiente a reconocer el pago de la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006.

I. ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2017 la señora **OFELIA BONILLA DIAZ** solicitó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VALLE el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, lo cual se efectuó mediante resolución No 4143.010.21.3096 de abril 19 de 2017 y canceladas el 27 de julio de 2017.

Conforme con lo anterior transcurrieron 54 días de mora en el pago de las cesantías solicitadas, tal como lo dispone la ley 1071 de 2006 y al solicitar su pago, la entidad respondió negativamente.

En atención a los hechos, eleva la siguiente

II. SOLICITUD:

Que se cancele la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de sus cesantías definitivas, debidamente indexada.

III. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

La audiencia de conciliación fue realizada el día 8 de octubre de 2019, contando con la presencia de los apoderados judiciales de la convocante y la convocada. En uso de la palabra, la parte convocada manifiesta:

"[...] la posición del comité es conciliar sobre el 90%".

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su acuerdo o desacuerdo, a lo que contesto:

"aceptamos la fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada".

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades de naturaleza pública pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo de solución alternativa de conflictos, debiéndose someter el acuerdo prejudicial a la aprobación del Juez Administrativo, dado el carácter de los recursos que pudieran verse comprometidos, pues tal como se consagra en el artículo 2470 del Código Civil, la persona natural o jurídica que pretenda transigir, debe contar con la facultad de disposición respecto del objeto en ella comprendido.

Ahora bien, para efectos de impartir la aprobación de la conciliación, deben de reunirse los siguientes requisitos:

a) Representación y legitimación de las partes convocante y convocada y poder para conciliar.

Dispone el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001", que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, podrán ser conciliados "*por conducto de apoderado*".

b) En el parágrafo 1º del artículo 81 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, se consagró como uno de los presupuestos de aprobación de la conciliación prejudicial, que la acción que se pretenda precaver no haya caducado. Exigencia reproducida en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

c) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).

d) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe, es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

V. CASO CONCRETO.

La señora **OFELIA BONILLA DIAZ** convocó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VALLE, con el fin de que se le cancele la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de sus cesantías definitivas, debidamente indexada.

Debe indicarse que tanto el procedimiento y términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, como la sanción moratoria por producirse su pago de manera extemporánea, se encuentran regulados en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006[1], que en su tenor literal rezan:

> "***ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

---

[1] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

*"**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

El legislador estableció entonces una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

Visto lo anterior, se proceden entonces a verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la presente conciliación prejudicial, indicando en primer lugar que se encuentra acreditada la representación de las partes convocante y convocada (folios 2 y 38 a 42).

A juicio de este operador judicial, el medio de control que se pretende precaver con el trámite de la conciliación prejudicial, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que existe acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, contenido en el acto presunto negativo configurado con la no respuesta la petición del 28 de febrero de 2019 (fls. 5 a 6).

Teniendo en cuenta entonces que el medio de control que se pretende precaver sería el de nulidad y restablecimiento contra el mencionado acto ficto que negó la solicitud de la convocante, evento en el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo (Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la solicitud de conciliación cumple con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente se cumple la exigencia prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pues el objeto de la conciliación es de contenido económico, esto es, el objeto de conciliación es sobre el monto de lo causado por concepto de sanción moratoria, por el retardo en cancelar las cesantías definitivas, la cual no constituye un derecho laboral cierto e indiscutible[2], por lo que es viable jurídicamente que se conciliara en el 90% del total del valor liquidado.

Igualmente, la indexación por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, también puede ser objeto de renuncia por sus titulares.

Finalmente y en relación con los requisitos consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación por el valor reclamado, se encuentra debidamente soportada en los siguientes documentos:

- Resolución No 4143.010.21.3096 del 19 de abril de 2017, por la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aprueba reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas y notificación personal del 30 de mayo de 2017 (folios 7 a 10)

- Copia de la solicitud de pago de la sanción moratoria de fecha 28 de febrero de 2019 (folios 5 a 6)

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

- Copia de recibo de consignación del Banco BBVA efectuada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por valor de $21.175.162.oo (folio 12)

- Desprendible de nómina de la señora OFELIA BONILLA DIAZ y copia de cédula de ciudadanía (fl. 12 A 14)

- Copia de certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 7 de octubre de 2019, en la cual se liquida la sanción moratoria de la convocante, así:

"No. De días de mora: 54
Asignación básica aplicable: $3.120.336
Valor de la mora: $5.616.605
Valor a conciliar: $5.054.944 (90%)
Tiempo de pago: después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga indexación con cargo a los recursos del FOMAG"

En tales condiciones, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público.

En virtud de lo expuesto, se impartirá la aprobación al acuerdo llegado por las partes convocante y convocada, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el que tendrá efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la parte convocante y la convocada, logrado por ellas el 8 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE FECHA 19 FEB 2020

SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2019-00185**-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aminta Castro de Burbano
Demandados: Colpensiones

Auto Interlocutorio Nº 090

La señora Aminta Castro de Burbano, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones.

Mediante providencia No. 1411 del 19 de diciembre de 2019 (fol. 38), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 inciso 2º del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el auto se notificó por estado No. 3 del 24 de enero de 2020[1], y que el plazo para subsanar venció el 7 de febrero de los corrientes sin que se hubiera subsanado la demanda, el Despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Aminta Castro de Burbano, en contra de Colpensiones, en razón de lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 013 DE FECHA 19 FEB 2020.

EL SECRETARIO, _____.

G

[1] Fl.38 vto

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2014-00470**-00
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Diana Marcela Vélez Potes y otros.
Demandados: E.S.E. Hospital San Rafael de El Cerrito; Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre Liquidada.

Auto de Sustanciación No. 127

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.[1]

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE: Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día DOCE (12) DE MARZO de dos mil veinte (2020) a las 03:45 P.M., a realizarse en la Sala 02 de audiencias, piso 06°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 013
Del 19 FEB 2020

Secretario, _____
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

[1] Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 115

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Edificio Banco de Occidente
La Ciudad

REF: PROCESO No.2019-00026-00
DTE: ANGEL MARIA CALDERON VIVAS
DDO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el doctor Pablo José Caicedo Gil mediante auto No. 066 del 5 de febrero de 2020 me permito remitirle el proceso de la referencia por competencia.

Va constante de un (1) cuaderno con 106 folios y 2 traslados.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-**2018-00209**-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE CASTRO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación No. 119

Previo a decidir respecto del mandamiento de pago, se hace necesario oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que se sirva allegar en el término de diez (10) días, un certificado de salarios del último año de servicios del señor ANTONIO JOSE CASTRO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.078.593, en el que se incluyan los meses de abril a septiembre de 2002, lo anterior por cuanto es indispensable para efectuar la liquidación del crédito.

Para lo anterior, por secretaría se elaborará el oficio y el apoderado del ejecutante será el encargado de remitir el documento a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 003 DE FECHA 19 FEB 2020.
EL SECRETARIO, _____.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00043**-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Rodolfo Augusto Balcazar Villaquiran
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Auto de Sustanciación No. 125

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones al ejecutante, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en el medio de control referente.

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y 4° del artículo 172 del C.G.P. en lo que le sea pertinente.

Conforme lo dispone el artículo 372 Parg. Único, 392 inc. 2°, y 443 núm. 2 inc. 1. se decretarán las pruebas allegadas por las partes.

Así las cosas, el Juzgado.

D I S P O N E :

PRIMERO: ***FIJAR*** el día DOCE (12) de marzo del dos mil veinte (2020), a las TRES de la tarde (03:00 p.m) en el salón de audiencia No. 02 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ***DECRETAR*** las pruebas aportadas por las partes, así.

Por la parte ejecutante: Copia del título ejecutivo complejo aportado con la demanda (fol. 11-71 del Cdno Ppal)

Por la parte ejecutada UGPP. Copia del expediente administrativo aportado en medio magnético CD (fol. 143 del Cdno)

De oficio. Copia de la Resolución No. RDP 045187 del 26 de noviembre de 2018 (fol. 273-275 del Cdno. Ppal.); Copia del certificado de pagos del señor RODOLFO AUGUSTO BALCAZAR VILLAQUIRAN, emanado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional administrada por el Consorcio FOPEP 2015 (fol. 280-282)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 03
Del 10 FEB 2020

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio Nº 88

Radicación:	76001-33-33-017-2019-00020-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Leyda Agudelo Restrepo
Demandado:	Departamento del Valle - Colpensiones

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2018)

1. Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a través del auto interlocutorio No. 723 de 18 de octubre de 2019, se admitió la demanda y en el numeral 3 se ordenó a la parte actora que remitiera a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados. Para tal fin de dispuso que, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la providencia, debía aportar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado en la providencia ya se cumplió y la parte interesada no realizó ninguna actuación, este Juzgador en aplicación del inciso 2º del artículo 178 de la norma mencionada, le concede un término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante para que ejecute las actuaciones pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 723 de 18 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo pásese el proceso a Despacho con el fin de definir la actuación, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 19 FEB 2020

LA SECRETARIA,

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2015-00248-00
DEMANDANTE: MILENA YASMIN GOMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 149 del 25 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 149 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 DE FECHA 1º FEB 2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2017-00182-00
DEMANDANTE: MIREYA GALLARADO TRULLO
DEMANDADO: NACIÓN – FONPREMAG Y OTROS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 139 del 02 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 139 del 02 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 DE FECHA 1º FEB 2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2015-00312-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 DE FECHA 1º FEB 2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

667

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali
Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2016-00151-00
DEMANDANTE: JEFREY ALONSO LEDESMA BOLAÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 165 del 23 de octubre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 165 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 013 DE FECHA 19 FEB 2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-**2017-00265**-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTES HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 126

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** las 11:30 am en la sala 10 del piso 5 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 03
Del 19 FEB 2020

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

120

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio Nº 89

Radicación:	76001-33-33-017-2019-00041-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Elidía Cañas
Demandado:	Nación – Mineducacion – FOMAG – Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a través del auto interlocutorio No. 217 del 23 de abril de 2019, se admitió la demanda y en el numeral 5 se fijaron como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos ($30.000), los cuales debían ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.[1]

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado en la providencia ya se cumplió y la parte interesada no realizó ninguna actuación, este Juzgador en aplicación del inciso 2º del artículo 178 de la norma mencionada, le concede un término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante para que ejecute las actuaciones pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 217 del 23 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo pásese el proceso a Despacho con el fin de definir la actuación, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

---

[1] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 1º FEB 2023

LA SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
SECRETARIA
CALI